



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00113-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 20 de diciembre de 2024

- EXPEDIENTE N.º** : 5064-2018-PRODUCE/DSF-PA
(043-2024-PRODUCE/CONAS)
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 261-2020-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : ENCARNACIÓN SUCLUPE SANDOVAL
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP).
 - Multa: 2.655 UIT- Numeral 5 del artículo 134 del RLGP.
 - Multa: 2.655 UIT
 - Decomiso: Del total del Recurso Hidrobiológico Perico (3 t.)¹
 - Reducción: De la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora².- Numeral 14 del artículo 134 del RLGP.
 - Multa: 2.655 UIT
 - Decomiso: De artes de pesca o aparejo y del total del recurso hidrobiológico perico (3 t.)³
- SUMILLA** : *ENCAUZAR el escrito presentado como un Recurso de Apelación y declarar INADMISIBLE el Recurso interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 261-2020-PRODUCE/DS-PA; precisando que el mencionado acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral n.º 261-2020-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral n.º 261-2020-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de reducción.

³ El artículo 6° de la Resolución Directoral n.º 261-2020-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

VISTOS:

El escrito con Registro n.° 00073354-2024, presentado el 24.09.2024, mediante el cual el señor **ENCARNACIÓN SUCLUPE SANDOVAL**, con DNI n.° 42010775, en adelante **ENCARNACIÓN SUCLUPE**, solicita se declare la notificación defectuosa de la Resolución Directoral n.° 261-2020-PRODUCE/DS-PA.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N.° 15-AFI – 001024 de fecha 26.01.2018 los inspectores acreditados por el Ministerio de Producción, constataron que la E/P artesanal SUMINA sin matricula, de propiedad de **ENCARNACIÓN SUCLUPE** descargaba una pesca declarada de 3.0 t. del recurso hidrobiológico perico, se le solicitó al representante de la embarcación el permiso de pesca, manifestando que no contaba con dicho documento. Asimismo, se evidenció a bordo de la embarcación el arte o aparejo de pesca denominado “Espinel”, el cual fue empleado para extraer el recurso perico cuyo uso o empleo no se encuentra autorizado. Posteriormente, al momento de comunicar a la medida correctiva de decomiso de la totalidad del recurso y el arte de pesca, se opuso rotundamente a la ejecución de dicha medida.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 261-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2020, se sancionó al señor **ENCARNACIÓN SUCLUPE** por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1,5 y 14⁴ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **ENCARNACIÓN SUCLUPE** mediante escrito con Registro n.° 00073354-2024 de fecha 24.09.2024, solicitó se declare la notificación defectuosa de la Resolución Directoral n.° 261-2020-PRODUCE/DS-PA.

II. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1 **Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el escrito con Registro n.° 00073354-2024 de fecha 24.09.2024 presentado por el señor ENCARNACIÓN SUCLUPE**

Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, el señor **ENCARNACIÓN SUCLUPE** solicita se declare la notificación defectuosa de la resolución n.° 261-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2020.

Al respecto, el numeral 218 del Texto UO de la LPAG, contempla al recurso de reconsideración y al recurso de apelación como recursos administrativos.

⁴ Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).”

5) “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permio de pesca o encontrándose este suspendido (...).”

14) Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.

Asimismo, el Numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE en adelante el REFSAPA establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones en Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. Igualmente, el artículo 30⁵ del mismo reglamento, señala que este Consejo es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

Por su parte, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que el error en la calificación del recurso no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

En esa línea tenemos que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión del escrito con Registro n.° 00073354-2024 de fecha 24.09.2024, se desprende que el señor **ENCARNACIÓN SUCLUPE** solicita se declare la notificación defectuosa de la resolución n.° 261-2020-PRODUCE/DS-PA; por tanto, conforme a las normas precitadas, dicho documento deberá ser encauzado como un recurso de apelación, por lo que corresponde a este Consejo conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro n.° 00073354-2024, mediante el cual el señor **ENCARNACIÓN SUCLUPE** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 261-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2020, se advierte que éste fue presentado el día **24.09.2024**.

De otro lado, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal n.° 921-2020-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso n.° 0004875⁶, se advierte que la Resolución Directoral n.° 261-2020-PRODUCE/DS-PA fue notificada el día **10.02.2020**, en el siguiente domicilio: **CASERÍO ARBOLSOL MORROPE – LAMBAYEQUE – LAMBAYEQUE**, la cual es la misma dirección que el señor **ENCARNACIÓN SUCLUPE** consignó en su recurso de apelación y asimismo corresponde al domicilio registrado en su documento nacional de identidad.

Del mismo modo, se aprecia conforme a la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11885-2019-PRODUCE/DS-PA la notificación del Informe Final N° 000824-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta en el mencionado domicilio, la cual fue recepcionada por la persona que se encontraba al momento de dicha diligencia, quien suscribió el cargo como conformidad de su recepción

⁵ El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

⁶ Cabe precisar que en el Acta de Notificación y Aviso n.° 0004875 se consignó que se negó a recibir la notificación y que por tanto se dejó una copia del acto administrativo, teniéndose por bien notificado.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que el señor **ENCARNACIÓN SUCLUPE** ha sido debidamente notificado conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, con la Resolución Directoral n.° 261-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2020 y el Informe Final N° 000824-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta.

En ese sentido, se advierte que el recurso de apelación ha sido presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG⁷, esto es quince (15) días hábiles, más el término de la distancia⁸ contados desde el día siguiente en que fue notificado con la resolución impugnada.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG⁹.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y;

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 368-2024-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 042-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.12.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro n.° 00073354-2024 de fecha 24.09.2024, presentado por el señor **ENCARNACIÓN SUCLUPE SANDOVAL** contra la Resolución Directoral n.° 261-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2020, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **ENCARNACIÓN SUCLUPE SANDOVAL** contra la Resolución Directoral n.° 261-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2020; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

⁷ El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

⁸ Artículo 146 del TUO de la LPAG.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

⁹ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ENCARNACIÓN SUCLUPE SANDOVAL**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Miembro Suplente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones